SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que ajusta normas del estatuto del personal de Gendarmería de Chile en materias de requisitos de ingreso y promoción de cargos en la plantas de oficiales penitenciarios, y de suboficiales y gendarmes.

BOLETÍN Nº 8.563-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de emitir su segundo informe respecto del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de suma.

A la sesión en que la Comisión analizó en particular esta iniciativa asistieron, además de sus integrantes, la Ministra de Justicia, señora Patricia Pérez Goldberg, el abogado asesor de esta Secretaría de Estado, señor José Miguel Poblete y el Director Nacional de Gendarmería, señor Luis Antonio Masferrer.

Asimismo, concurrieron el asesor del Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señor Fernando Dazarola y el asesor del Comité Partido Renovación Nacional, señor Hernán Castillo.

Cabe hacer presente que la iniciativa informada tiene incidencia para el erario fiscal, por lo que deberá ser analizada también por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

\- - -

Para lo efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 7; 8; 9; 11; 12; 14; 14a; 17; 21; 22; 23; 24, 25; 27; 28a; 31b; 31c; 33 y 34.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 31a y 35.

4.- Indicaciones rechazadas:1a; 2; 3; 4; 5; 6; 10; 13; 15; 16; 18; 19; 20; 26; 28; 29; 30; 31 y 32.

5.- Indicaciones retiradas: no hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado y los acuerdos adoptados por la Comisión.

Cabe hacer presente que al inicio del estudio de las indicaciones, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán,** explicó que el Ejecutivo había formulado un conjunto de indicaciones cuyo objetivo era suprimir los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 7º de esta iniciativa. Aclaró que si se aprobaban sólo se mantendría el artículo 3º y el artículo 8º, del proyecto aprobado en general.

En atención a que lo anterior implicaría un ajuste mayor en la estructura de este proyecto, solicitó a la **Ministra de Justicia, señora Patricia Pérez**, que explicara la razón por la que el Gobierno había adoptado dicha decisión.

La señora Ministra de Justicia agradeció la invitación cursada e inició su presentación señalando que estas indicaciones tienen por propósito fundamental otorgar al señor Director Nacional de Gendarmería la atribución para cursar rápidamente los ascensos del personal que aún se encuentran pendientes y dejar la regulación del sistema de calificación y ascenso de los funcionarios para un proyecto distintos que se presentaría posteriormente.

Expresó que si se aprueba esta propuesta el proyecto quedaría circunscrito a otorgar una autorización para que el Director Nacional de Gendarmería de Chile pueda eximir a los funcionarios, en los procesos de ascensos, del cumplimiento del requisito de tiempo mínimo de antigüedad en el cargo. Agregó que si se acoge esta idea, alrededor de 2.696 funcionarios de Gendarmería podrían ascender a cargos superiores.

Los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, coincidieron con el propósito de facilitar el pronto ascenso de los funcionarios de Gendarmería y concordaron con el camino legislativo propuesto por el Gobierno.

Con todo, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio**, observó que el texto aprobado en general consideraba una serie de reglas que garantizaban los derechos de los funcionarios ante un posible ascenso y que si ellas son eliminadas de plano alguien podría interpretar que dichos ascensos quedarán entregados al completo arbitrio del señor Director Nacional de Gendarmería. Expresó que si bien estaba de acuerdo con aprobar la idea propuesta por el Ejecutivo, pedía que se dejara constancia que ello implica un voto de confianza en el buen criterio y racionalidad de la jefatura de Gendarmería. Abogó porque este proceso se realice de manera justa y racional. Asimismo, solicitó al Gobierno que una vez concluido éste se informe a la Comisión sobre el resultado concreto del mismo, de manera de conocer el listado oficial de los funcionarios ascendidos.

La señora Ministra de Justicia explicó que la facultad excepcional que se entrega al Director de Gendarmería debe cumplir con todas las demás exigencias que establece la legislación vigente. Indicó que ella no supone, de ninguna forma, que la jefatura de la institución pueda saltarse la ley, inventar nuevos requisitos o desconocer los que ya ha establecido la normativa en vigor para regular los ascensos del personal. La excepción sólo dice relación con la aplicación de lo que dispone el número 4) del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de gendarmería de Chile o en el artículo único de la disposición transitoria del decreto con Fuerza de ley Nº 2, de 2010, del Ministerio de Justicia.

Realizada la presente aclaración, **el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán** señaló que agradecía la explicación que había entregado la señora Ministra. Agregó que, en todo caso, coincidía con lo planteado previamente por el Honorable Senador señor Walker, don Patricio, en el sentido de que el Gobierno debe a informar a esta Comisión y a la Cámara de Diputados, que tiene además facultades fiscalizadoras, sobre el resultado del proceso de ascensos que llevará adelante Gendarmería de Chile.

Atendidas estas consideraciones, la Comisión se abocó al estudio de las indicaciones.

Artículo 1º

Este precepto modifica en diez numerales el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.

En relación con esta norma se presentó la **indicación 1, de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, que elimina este artículo.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, indicó que por las razones planteadas en el acápite precedente se justificaba la aprobación de esta indicación, razón por la que la sometió a votación.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación**.

- - -

Indicación 1 a

Esta indicación, cuyo autor es **el Honorable Senador señor Gómez**, propone reemplazar el artículo 3º del Decreto con Fuerza de ley Nº 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia.

En lo que interesa a este informe, la norma vigente establece que el personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes podrán hacer uso racional y adecuado de armas en el cumplimiento de sus deberes profesionales, especialmente en legítima defensa propia o de terceros.

La indicación sustituye dicho artículo por el siguiente:

“Artículo 3°.- El personal perteneciente a las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes deberán hacer uso racional y adecuado de armas de fuego en actos de servicio o con ocasión de los mismos en el cumplimiento de sus deberes profesionales y especialmente en casos de legítima defensa o ante el peligro inminente para la vida o la integridad física propia o de terceros, en concordancia con la ley de armas, y Reglamento de Uso de Armas de Fuego para el personal de Gendarmería que deberá ser sancionado por el Presidente de la República.”.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.**

Al adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta que previamente se había rechazado el artículo 1º de este proyecto, disposición en la que se inserta esta indicación. Igualmente, se tuvo en cuenta que esta materia debería ser analizada en el futuro proyecto que el Gobierno presentará para introducir modificaciones al Estatuto de Gendarmería.

- - -

Indicación 2

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación número 2, del Honorable Senador señor Gómez**. Mediante ella se modifica el número 2 del artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, con el fin de cambiar el nombre del cuadro de "Vigilantes-Alumnos" por "Gendarmes-Alumnos".

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.**

Al adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta las mismas razones expresadas precedentemente.

- - -

Letra c)

Esta letra del número 1) del artículo 1º del proyecto aprobado en general modifica la letra b) del número 2 del artículo 13 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley. La norma vigente establece la edad mínima y máxima para integrar el cuadro de aspirante a vigilante de la institución. La modificación consiste en elevar la edad máxima de 23 a 26 años.

A su respecto se presentó la **indicación 3, de la Honorable Senadora señora Rincón**, que eleva el tope máximo de edad a 27 años.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín,**

don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.

Al adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta que previamente se había acordado rechazar el artículo 1º de este proyecto, precepto en la que se inserta esta indicación. Asimismo, que esta modificación debería ser analizada en el futuro proyecto que el Gobierno presentará para introducir otras modificaciones al Estatuto de Gendarmería.

Letra d)

Esta letra modifica la letra d) del número 2 del citado artículo 13, que establece los requisitos académicos para integrar el cuadro de aspirante a vigilante de la institución. El texto aprobado en general eleva ese requisito de haber cursado y aprobado el segundo año de enseñanza media al de haber aprobado el cuarto año de ese ciclo educativo.

En relación con esta letra, se presentó la **indicación 4, de la Honorable Senadora señora Rincón**, para intercalar al requisito que se propone modificar lo siguiente: “y haber rendido la prueba de selección universitaria con puntaje mínimo establecido en el reglamento de la Escuela de Gendarmería”.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación, por las mismas razones señaladas en la indicación precedente.**

- - -

Indicación 5

Seguidamente, la Comisión consideró **indicación Nº 5, de la Honorable Senadora señora Rincón**, que modifica la letra h) del número 2 del mencionado artículo 13. La norma vigente establece que los Vigilantes-Alumnos además de cumplir con los requisitos señalados previamente, deberán reunir las otras condiciones que establezca el reglamento de la escuela matriz de la repartición y las necesidades institucionales.

La indicación de la Honorable Senadora señora Rincón propone agregar a esta norma lo siguiente: “; en todo caso, para los efectos de la selección la estatura no será un factor determinante, el que se ponderará con otros antecedentes meritorios”.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.**

Al adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta que previamente se había acordado rechazar el artículo 1º de este proyecto, precepto en la que se inserta esta indicación. Asimismo, que esta modificación debería ser analizada en el futuro proyecto que el Gobierno presentará para introducir modificaciones al Estatuto de Gendarmería.

- - -

Número 2)

Este número del artículo 1º del proyecto aprobado en general, agrega un inciso final al artículo 15 del mencionado Decreto con Fuerza de Ley.

En lo que interesa a este informe, cabe recordar que el artículo 15 establece que la provisión de cargos de los últimos grados de los escalafones de oficiales y gendarmes de la institución se hará, únicamente, con egresados de las escuelas matrices, en el orden que indiquen los promedios finales de notas de esos alumnos.

El texto aprobado en general agrega a esta disposición un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

“Para el nombramiento como Subtenientes grado 16º de la planta de Oficiales Penitenciarios no será aplicable lo dispuesto en el artículo 54 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1-19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

A su respecto se presentó la **indicación 6, del Honorable Senador señor Gómez**, para reemplazar la disposición agregada por la siguiente:

“La Promoción de Oficiales año 2008 y 2009 que ostentan el cargo de Subtenientes Grado 16° EUS., pudiendo el Sr. Director Nacional eximir del requisito de tiempo mínimo en el grado, deberán ser encasillados en las vacantes en el cargo de Teniente 1° grado 12° EUS., por estricto orden de antigüedad.”.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación, por los mismos criterios señalados respecto de las otras indicaciones rechazadas previamente.**

Número 3)

Este número modifica, en tres literales, el artículo 17 del Estatuto de Personal de Gendarmería ya citado. Esta disposición regula los cursos, actividades y exámenes habilitantes para los diversos escalafones de la institución.

Letra a)

Esta letra modifica el inciso segundo del párrafo I del artículo 17. Esta disposición regula el efecto de la reprobaciones de exámenes habilitantes que indica la letra c) del inciso primero del artículo, por parte de un funcionario de la institución que quiera acceder a los grados de teniente primero o coronel.

La modificación consiste en reemplazar la disposición por la siguiente:

“En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.”.

Cabe tener presente que la letra b) citada en la modificación dice relación con el curso de perfeccionamiento para acceder al grado de mayor.

Letra b)

Esta letra incide en el inciso cuarto del citado artículo. Esta disposición regula el efecto de la reprobaciones de exámenes habilitantes que indica la letra c) del inciso tercero del artículo, por parte de un funcionario de la institución que quiera acceder al grado de sargento primero.

La modificación consiste en reemplazar la disposición por la siguiente:

“En caso de reprobación del curso de perfeccionamiento a que se refiere el literal b) o del examen habilitante a que se refiere el literal c) precedentes, el personal llamado a rendirlo deberá repetirlo, por una sola vez, la siguiente ocasión en que se imparta o en la próxima convocatoria que se disponga, para efectos del ascenso respectivo. Con todo, la aprobación en una segunda oportunidad, en caso alguno habilitará para ascender mientras no lo hayan hecho todos los egresados de la promoción correspondiente que lo aprobaron en la primera oportunidad.”.

Cabe tener presente que la letra b) citada en la modificación dice relación con el curso de perfeccionamiento para acceder al grado de sargento segundo.

Letra c)

Esta letra modifica el inciso final del artículo 17. Esta disposición establece que en caso de una segunda reprobación de los exámenes habilitantes para el ascenso, el funcionario involucrado será calificado en lista 3 o 4. La modificación consiste en predicar el mismo efecto para quien repruebe un curso de perfeccionamiento habilitante para el ascenso.

Respecto de este número y todos sus literales, **la Honorable Senadora señora Rincón** presentó **la indicación Nº 7** para eliminarlos.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 1º de este proyecto de ley.

Número 4)

Este número modifica el artículo 18 del mencionado estatuto personal. En lo que interesa a este informe esta disposición establece que los exámenes habilitantes para el ascenso deberán ser regulados por el propio estatuto y por un reglamento interno.

La modificación aprobada en general consiste en precisar que esa misma exigencia se aplicará a los “cursos de perfeccionamiento”.

A su respecto se presentaron las **indicaciones 8 y 9, de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Gómez, respectivamente**, que, en síntesis, suprimen este número.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó estas indicaciones. Estimó que ellas son concordante con el acuerdo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 1º de este proyecto de ley.

La indicación 10, del Honorable Senador señor Gómez reemplaza al final del artículo 18 la expresión “el reglamento interno” por: “la entrada en vigencia del Reglamento de Cursos Habilitantes y de perfeccionamiento para el ascenso que será sancionado por el Ejecutivo”.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.**

Tal como se ha señalado previamente, al adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta que ya se había acordado rechazar el artículo 1º de este proyecto, precepto en la que se inserta esta indicación. Asimismo, que esta modificación podría ser analizada en el futuro proyecto que el Gobierno presentará para introducir modificaciones al Estatuto de Gendarmería.

Número 6)

Este número modifica el artículo 24 del Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile. En ella se estable que los ascensos en las plantas de Oficiales Penitenciarios y de Suboficiales y Gendarmes se concederán considerando el “promedio de notas obtenidas en los cursos de formación correspondientes”.

La enmienda aprobada en general consiste en sustituir ese criterio y establecer que en el ascenso se considerará “ el lugar de egreso de los cursos de formación, en orden ascendentes dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma.”.

A su respecto se presentó la **indicación 11, de la Honorable Senadora señora Rincón**, para eliminarlo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 1º de este proyecto de ley.

Número 7)

Modifica en el artículo 28 del mencionado estatuto personal de Gendarmería. Esta disposición establece que los funcionarios que cumplan todos los requisitos para ascender, salvo el relativo al tiempo de permanencia en el actual grado, podrán abonar a esa diferencia el tiempo extra que tuvieron que servir en grados anteriores, siempre y cuando ello no altere el orden de antigüedad en el escalafón respectivo. La modificación consiste en eliminar esta última condición.

A su respecto se presentaron las **indicaciones 12 y 13. La primera, de la Honorable Senadora señora Rincón** elimina el numeral. **La segunda, del Honorable Senador señor Gómez**, sustituye la modificación por una frase final, que propone agregar al referido artículo 28. Su tenor es el siguiente: “A lo menos hasta la total tramitación de la ampliación de Plantas de la ley N° 20.426, en el año 2016.”.

- Sometida a votación la indicación número 12, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán, y Walker, don Patricio.

- La indicación número 13 fue rechazada por la misma unanimidad. Al adoptar este acuerdo se tuvo en cuenta que previamente se había acordado rechazar el artículo 1º de este proyecto, precepto en la que se inserta esta indicación.

Artículo 2º

Esta norma modifica, en siete numerales, el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 20120, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de oficiales penitenciarios y de suboficiales y gendarmes.

Respecto de este artículo y sus distintos números, se presentaron **las indicaciones números 14, 14 a, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27.**

La **indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República**, suprime este artículo del proyecto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo de suprimir todas aquellas disposiciones del proyecto que van más allá de aquella que faculta al Director Nacional de Gendarmería para promover el ascenso de los funcionarios. Asimismo, que lo anterior está conforme al acuerdo de suprimir el artículo 1º de esta iniciativa.

Igualmente, se tuvo presente lo planteado al comienzo de este informe por el Ejecutivo, en orden a que las materias tratadas en este precepto serían objeto de otro proyecto que enviaría posteriormente el Gobierno.

Número 1)

Este numero modifica la letra a) del artículo 2º del decreto con fuerza de ley Nº 2.

En lo que interesa a este informe, el artículo 2º regula la ponderación de factores para el ascenso de funcionarios de la institución a cargos que **no** requieren la aprobación de cursos de perfeccionamiento o de un examen habilitante.

En su letra a) indica que la nota de egreso del curso de formación que habilite para el ascenso tendrá una ponderación del 20%.

La modificación aprobada en general consiste en reemplazar la “nota de egreso en los cursos de formación” por “el lugar de egreso de esos cursos, en orden ascendente dentro de la promoción, dividido por el número de integrantes de la misma”. A este factor se le asigna un valor de ponderación de un 20 %.

A su respecto se presentaron las indicaciones números 14 a; 15 y 16.

La indicación número 14 a, de la Honorable Senadora señora Rincón, suprime este número del artículo 2º.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 2º de este proyecto de ley.

Seguidamente, se trató la indicación número 15**, del Honorable Senador señor Gómez**, que aumenta el mencionado factor de ponderación de un 20% a un 50%.

- **La Comisión**, **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación por ser incompatible con lo acordado previamente.**

- - -

Indicación 16

Seguidamente, la Comisión trató **la indicación número 16, del Honorable Senador señor Gómez**, que modifica la letra b) del artículo 2º del mencionado Decreto con Fuerza de Ley Nº 2. Esta letra establece que el puntaje de calificación del último período ejecutoriado valdrá, para efectos del ascenso de un funcionario, un **60%** del total.

La indicación del Honorable Senador señor Gómez propone rebajar esa ponderación al **30%**.

- **La Comisión**, **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.**

- - -

Número 2)

Este número modifica el artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2. Esta disposición regula la ponderación de factores para el ascenso de funcionarios de la institución a cargos que **sí** requieren la aprobación de cursos de perfeccionamiento o de un examen habilitante.

En la letra a) se establece que la nota de egreso del curso de formación que habilita para el ascenso tendrá una ponderación del 20%.

El texto aprobado en general sustituye en la mencionada letra a) la referencia a “la nota de egreso en los cursos de formación” por el “lugar de egreso dividido por el número de integrantes del curso”.

A su respecto se presentaron las **indicaciones números 17 y 18.**

La indicación número 17, de la Honorable Senadora señora Rincón, suprime este número.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo previo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 2º de este proyecto de ley.

La indicación número 18, del Honorable Senador Gómez, sustituye en la letra a) aprobada en general guarismo “20 %” por “40%”.

- **La Comisión**, **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.**

- - -

Indicación 19

A continuación, la Comisión trató **la indicación número 19, del Honorable Senador señor Gómez**.

Mediante ella se modifica la letra c) del mencionado artículo 3º. En este literal se regula la ponderación del examen habilitante o curso de perfeccionamiento en el total de la calificación para efectos del ascenso. La modificación que propone la indicación rebaja esa ponderación del 40% al 30%.

- **La Comisión**, **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín,**

don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.

- - -

Indicación 20

Seguidamente, la Comisión se abocó al análisis de la **indicación número 20, del Honorable Senador señor Gómez**. Ella incide en la letra d) del citado artículo 3º. Este literal regula la ponderación del tiempo de permanencia en el grado actual del postulante al ascenso, expresado en meses.

La indicación del Senador señor Gómez propone rebajar esa ponderación del 20% al 10%.

- **La Comisión**, **por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.**

- - -

Número 3)

Este número del proyecto aprobado en general modifica, en dos literales, el artículo 4º del mencionado Decreto con Fuerza de Ley Nº 2. Esta disposición establece la fórmula mediante la cual se calcula el total de la ponderación de cada uno de los factores que inciden en la calificación para efectos del ascenso.

En relación con este número se presentaron las indicaciones números 21 y 22.

La **indicación número 21, de la Honorable Senador señor Rincón**, elimina este numero.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo previo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 2º de este proyecto de ley.

Letra a)

Mediante esta letra del número 3) del artículo 2º del proyecto aprobado en general se modifica inciso primero del referido artículo 4º del D.F.L Nº 2. La enmienda altera la forma de hacer el cálculo que sirve para ponderar cada uno de los factores que se consideran para el ascenso. Su texto es el siguiente:

"El resultado de los factores establecidos en las letras b) y c) del artículo 2º y b), c) y d) del artículo precedente se obtendrá de la multiplicación del valor de la variable correspondiente por la ponderación asignada en los artículos precedentes. El resultado de los factores establecidos en las letras a) de los artículos 2º y 3º precedentes se obtendrá de una operación aritmética en que el divisor es el número de integrantes de la promoción y el dividendo, el lugar de egreso del funcionario dentro de su promoción, contado en forma ascendente, debiendo aplicar al cociente la ponderación asignada en dichos artículos.".

En relación con esta norma se presentó la **indicación número 22, del Honorable Senador señor Gómez**, para eliminar el literal.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo previo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 2º de este proyecto de ley.

Número 4)

Modifica, en dos literales, el artículo 5º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2. Esta disposición establece que el examen habilitante será desarrollado por la Escuela de Gendarmería de Chile, y que rendirlo es un deber especial para los funcionarios de la institución.

La modificación que propone este número consiste en establecer la misma regulación y obligación respecto de los cursos de perfeccionamiento.

A su respecto, se presentó la **indicación 23, del Honorable Senador señora Rincón**, para suprimir este número.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta

indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo previo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 2º de este proyecto de ley.

Número 5)

Este número modifica el artículo 6º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2. La norma vigente establece los requisitos que se deben reunir para rendir los exámenes habilitantes para el ascenso en Gendarmería de Chile.

La modificación que introduce este número consiste en hacer también extensivos esos requisitos a los cursos de perfeccionamiento.

En relación con este número, se presentó la **indicación 24, de la Honorable Senadora señora Rincón**, para eliminarlo.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo previo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 2º de este proyecto de ley.

Número 6)

Modifica el artículo 8º del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2. La norma vigente establece que los exámenes habilitantes se rendirán en la fecha que determine el Director Nacional de Gendarmería de Chile, y que no podrán rendirlos los funcionarios que anteriormente los hayan aprobado.

Mediante este número se precisa que no sólo los exámenes habilitantes sino que también los “cursos de perfeccionamiento” deberán cumplir con esas condiciones.

A su respecto se presentaron las **indicaciones números 25 y 26. La primera, de la Honorable Senadora señora Rincón**, propone suprimir todo el numeral. **La segunda, del Honorable Senador señor Gómez**, considera reemplazar la facultad del Director Nacional por otra regla que haga obligatorio la rendición del examen respectivo dentro de los seis meses anteriores a que se produzca la vacante que permita el ascenso y, en todo caso, 30 días antes de dicho evento.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó la indicación número 25. Con la misma unanimidad rechazó la indicación número 26.

Número 7)

Modifica, en tres literales, el artículo 9º del referido Decreto con Fuerza de Ley. La norma vigente regula la forma de ponderar el examen habilitante en la calificación del funcionario, todo ello para efectos de su ascenso.

La enmienda que considera este número supone aplicar la misma regla vigente para los cursos de perfeccionamiento.

A su respecto se presentó la **indicación 27, de la Honorable Senadora señora Rincón**, para eliminar este número.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación. Estimó que ella es concordante con el acuerdo previo de suprimir las enmiendas que introduce el artículo 2º de este proyecto de ley.

Artículo 3º

La norma otorga, en su inciso primero, una facultad especial al Director Nacional de Gendarmería que consiste en autorizarlo para ascender de los funcionarios que reuniendo la mayoría de los requisitos que establece la ley no han cumplido con aquel que establece un tiempo mínimo de permanencia en su actual cargo. Se precisa que esta faculta se podrá ejercer desde la publicación de este proyecto como ley y hasta el 30 de noviembre de 2014.

Añade, en su inciso segundo, que el ejercicio de esta facultad no procederá respecto de los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16º y 14º, respectivamente y no a los cargos de Gendarme y Gendarme segundo, grados 26º y 24º, respectivamente, quienes, de acuerdo con la legislación vigente, ascenderán a los grados superiores una vez transcurridos el tiempo máximo el en cargo que establece la ley. Precisan ambas normas que si no hubieren suficientes vacantes para proveer los ascensos, se pagará a dichos funcionarios las remuneraciones de los grados superiores, en los término que

se indican en los artículos 34 A y 34 B, respectivamente, del Decreto con fuerza de Ley Nº 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia. En todo caso, se indica que procederá un ascenso automático cuando se generen las vacantes respectivas y se cumplan con los demás requisitos legales.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 28, 28 a, 29, 30, 31 y 31 a.

Inciso primero

La indicación número 28, del Honorable Senador señor Gómez, propone sustituir, en el inciso primero la voz “podrá” por “deberá”, con el fin de obligar al Director Nacional de Gendarmería a hacer uso de la facultad que le entrega esta disposición.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **la señora Ministra de Justica** señaló que el Gobierno no compartía el propósito de esta indicación ya que no debería obligarse al Director a usar esta atribución. Explicó que en este proceso debe considerarse cada caso en particular, teniendo en cuenta la existencia de vacantes en el grado superior al que se pretende ascender al funcionario y velar que se cumpla con los demás requisitos que establece la ley.

El asesor jurídico del Ministerio de Justicia, **señor José Miguel Poblete**, aclaró que además hay que mantener en los cargos de la institución una cantidad suficiente de funcionarios que puedan cumplir con las tareas que la ley les asigna. Precisó que si este sistema de ascensos se torna automático podría generar un virtual vacío en los grados inferiores de la institución, lo que afectaría su funcionamiento y el sistema de jerarquías del Servicio.

El señor Presidente de la Comisión preguntó cuál sería el riesgo de arbitrariedad que se podría producir si se aprueba esta norma.

El señor Poblete explicó que para resolver en sobre un ascenso primero se ha de tener en cuenta si la persona cumple con los requisitos y a igualdad de condiciones se resuelve por antigüedad en el cargo. Si se produce alguna discriminación ella no es arbitraria sino que se funda en datos objetivos.

El Honorable Senador Larraín, don Carlos, señaló que el uso del potencial “podrá” era más adecuado pues mediante ella el señor Director considerará razones de mérito y de “demérito” que puedan afectar al funcionario.

Seguidamente, la **señora Ministra de Justicia** recordó que la ley vigente establece que para poder acceder a un ascenso es necesario cumplir con cuatro requisitos: que exista una vacante en el grado superior; tener una buena calificación, haber aprobado los cursos habilitantes y cumplir con el requisito del tiempo mínimo de permanencia en el grado inferior. Señaló que este proyecto sólo faculta al Director Nacional de Gendarmería para eximir del último de lo mencionados requisitos. Si no se les exime de ese requisito los funcionarios no podrán acceder al cargo superior. Expresó que según los cálculos que ha realizado el Ministerio de Justicia sería imposible que los funcionarios indicados en esta norma cumplan con el tiempo de permanencia en el grado que les fija la ley. Explicó que esta situación tuvo su origen en la ley Nº 20.426, que modernizó Gendarmería. En consecuencia, sostuvo, la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile está sometida a una serie de reglas y no se le puede obligar a que en todos los casos ejerza esta facultad de manera automática.

Finalmente, precisó que al aplicarse esta norma se permitirá que funcionarios que aún no cumplen con el requisito del tiempo mínimo para ascender puedan, por ejemplo, acceder a jefaturas superiores del escalafón, las que se encuentran vacantes por aplicación de los incentivos al retiro que se han aplicado en los últimos años.

Con esta precisiones, el señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, declaró cerrado el debate y sometió a votación la indicación número 28.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, rechazó esta indicación.

A continuación, la Comisión trató **la indicación 28a de Su Excelencia el señor Presidente de la República.** Mediante ella se agrega, al final del inciso primero del artículo 3º, una frase en que se precisa que al ejercer esta facultad el Director Nacional de Gendarmería deberá respetar estrictamente el orden del escalafón de antigüedad, dentro del respectivo grado.

Al iniciarse el estudio de este asunto, **el Honorable Senador señor Espina** preguntó por qué se hacía primar el criterio de antigüedad cuando pueden haber funcionarios que ocupando el mismo grado que los más antiguos sean más capaces para desempeñar una determinada función.

La señora Ministra de Justicia si bien reconoció que la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Espina era

razonable, recordó que los requisitos para ascender a los funcionarios ya fueron establecidos en ley Nº 20.426. Explicó que se incorpora el criterio de la antigüedad porque constituye una garantía para los funcionarios que accederán a estos ascensos. Sostuvo que la antigüedad es un elemento bastante objetivo y que saltársela podría dar origen a suspicacias que se quieren evitar. Puntualizó que eliminar este factor podría abrir paso a que algunas resoluciones se calificaran de arbitrarias. En todo caso, precisó que a partir del año 2015 y como consecuencia de las últimas modificaciones se introdujeron en la ley, se ponderará el cumplimiento de otros requisitos para ascender, tales como son el haber aprobado los exámenes y cursos habilitantes que deben cumplir los funcionarios de la Institución.

El Honorable Senador señor Espina dejó expresa constancia que concurriría a la aprobación de esta enmienda, teniendo en cuenta la explicación que sobre el criterio de la antigüedad entregó el Ejecutivo. En todo caso, precisó que en su opinión no era conveniente hacer primar siempre el factor de la antigüedad sobre el mérito. Sostuvo que sin desconocer completamente el valor de la antigüedad no debiera ser éste el criterio definitivo para resolver el ascenso de un funcionario.

El asesor del Ministerio de Justicia, señor Poblete, explicó que efectivamente hoy en día el ascenso en las plantas se produce por el factor antigüedad y la calificación en lista 1 ó 2. La antigüedad, explicó, es un factor que acompaña al funcionario durante toda su carrera y corresponde a las notas que alcanzó al momento de egresar de la Escuela de Gendarmería. Agregó que cuando se aprobó la ley Nº 20.426, cuyas normas aún no se aplican cabalmente por el período de vacancia que ella misma estableció, se creó todo un sistema nuevo de ascenso en Gendarmería que recién va a aplicarse en plenitud en los primeros meses del año 2015. A partir de esa fecha se va a tomar en cuenta el mérito propiamente tal y no el que se obtuvo al egresar de la referida Escuela. En síntesis, sostuvo, mediante esta norma se aplicará el sistema de ascenso que hasta ahora ha regido en el Servicio, eliminando la exigencia de cumplir con el requisito del tiempo mínimo en el grado.

Se tuvo presente, además, que esta facultad excepcional se agota cuando entre en plena vigencia la ley Nº 20.426.

Terminado el debate, **el señor Presidente de la Comisión** sometió votación este asunto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Espina, Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación.

Inciso segundo

Tal como se señaló precedentemente esta norma precisa que la facultad para eximir del cumplimiento del requisito del tiempo mínimo en el grado no se aplicará a los funcionarios que ocupan los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16º y 14º, ni a los funcionarios que ocupan los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26º y 24º, respectivamente.

En relación con este inciso se presentaron las indicaciones números 29, 30 y 31.

La indicación número 29, **de la Honorable Senadora señora Rincón**, propone eliminar este inciso.

Las indicaciones 30 y 31, ambas del Honorable Senador señor Gómez, proponen dos enmiendas a este artículo. La primera busca hacer aplicable esta atribución a los funcionarios que ostente los cargos señalados en el inciso segundo. La segunda elimina la regla de ascenso automático antes señalada.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, **la señora Ministra de Justicia** explicó que la situación de los funcionarios señalados en este inciso era especial. Recordó que la exigencia de años mínimos de permanencia en un determinado grado se aplica a todos los funcionarios de la Institución. Señaló que tratándose de los cargos inferiores en las plantas de oficiales y suboficiales a que hace referencia el inciso segundo del artículo 3º de este proyecto, quienes los sirven no están sometidos a la regla de los tiempos mínimos sino que a la de los tiempos máximos. Esto significa que, después de un determinado plazo, acceden de manera automática a un grado superior. Agregó que, en consecuencia, la situación de estos funcionarios es diferente a la de otros funcionarios ya que si no existe una vacante disponible en el grado superior, reciben igualmente las remuneraciones correspondientes al grado superior. Por esta razón, sostuvo, es necesario mantener el texto aprobado en general y rechazar las indicaciones.

En relación con estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Walker, don Patricio** preguntó cuál era opinión de los gremios sobre este inciso del artículo 3º.

La señora Ministra de Justicia explicó que la mayoría de ellos concordaban con el criterio establecido en esta disposición y que sólo una asociación se manifestó en contra. En todo caso, y en relación con el objetivo de esta norma, precisó que no resultaba adecuado

que, por la vía de los ascensos, los funcionarios señalados en este inciso terminen saltándose cargos y grados de la carrera funcionaria.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, señaló que la norma aprobada en general obliga a esos oficiales y suboficiales a cumplir un tiempo mínimo de permanencia en el cargo, lo que implica excluirlos de los beneficios que establece este proyecto.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, puntualizó que en ningún caso puede eliminarse de este proyecto prerrogativas que los funcionarios obtuvieron en la anterior modificación de esta ley. **Acto seguido, sometió a votación conjuntamente las indicaciones números 29, 30 y 31**.

- La Comisión, por mayoría de votos de sus miembros presentes, rechazó estas tres indicaciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos y Larraín, don Hernán. Se abstuvo el Honorable Senador señor Walker, don Patricio.

El Honorable Senador señor Espina señaló que rechazaba estas indicaciones por las razones que señaló la señora Ministra de Justicia.

Finalmente, se sometió a discusión **la indicación 31 a, de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, agrega al artículo un inciso final, nuevo, al artículo 3º. Su texto es el siguiente:

“Los ascensos del personal de las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, efectuados en conformidad a la facultad establecida en este artículo, regirá desde el momento en que la respectiva resolución quede totalmente tramitada por la Contraloría General de la República.”.

Durante el análisis de esta norma, **la señora Ministra de Justicia** explicó que mediante esta norma se fija el momento en que regirán los ascensos del personal.

El Honorable Senador señor Larraín, don Carlos, sugirió aprobar esta indicación sustituyendo la expresión “regirá” por “regirán”, con el fin de que exista una adecuada concordancia en la oración.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, recordó que lo que establece esta norma ya fue aprobado por la Comisión cuando se discutió en general esta iniciativa. En efecto, y tal como se comprobará más adelante, este nuevo inciso repite lo que ya está establecido en el artículo 5º de esta iniciativa.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación, con la enmienda planteada por el Honorable Senador señor Larraín, don Carlos.

Como consecuencia de los acuerdos precedentes y de los que se dará cuenta a continuación, este precepto pasa a ser artículo único.

Artículo 4º

Esta norma establece que la facultad indicada en el artículo anterior deberá ejercerse respetando el orden del escalafón del antigüedad del funcionario dentro del respectivo grado.

En relación con este proyecto, el Primer Mandatario presentó **la indicación 31 b,** que elimina este artículo.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el señor Presidente de la Comisión** hizo presente que el contenido de lo que establece esta norma ya está establecido en la nueva redacción del artículo único aprobado precedentemente, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 28 a.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación.

Artículo 5º

Este precepto establece que el ascenso que proceda en virtud del ejercicio de la facultad que indica el artículo 3º regirá desde el momento en que la respectiva resolución quede totalmente tramitada por la Contraloría General de la República.

A su respecto, se presentaron las **indicaciones 31 c y 32.**

La indicación número 31 c, de S.E el señor Presidente de la República, propone la supresión de esta norma.

La **indicación número 32, de la Honorable Senadora señora Rincón,** propone cambiar la regla propuesta en este artículo, por otra que establece que el ascenso se producirá desde la fecha en que se genere la vacante en el grado correspondiente.

Al iniciarse el estudio de estas indicaciones, la **señora Ministra de Justicia** recordó que lo que establece la norma aprobada en general se incorporó como inciso final del nuevo artículo único, en virtud de la indicación 31 a.

Teniendo en cuenta este antecedente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio aprobó la indicación número 31 c y rechazó la signada con el número 32, por contener un criterio contradictorio al aprobado previamente por la Comisión.

Artículo 6º

Prescribe este precepto que durante el plazo de vigencia de la atribución que establece el artículo 3º, no serán aplicables para efecto del ascenso la ponderación de las notas obtenidas en los cursos de formación.

A su respecto, se presentó la **indicación 33, de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, que propone eliminar el artículo.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **la señora Ministra de Justicia** explicó que esta norma ya no tiene sentido al haberse aprobado la supresión de los artículos 1º y 2º de esta iniciativa de ley. Agregó el período de vacancia que establece esta ley Nº 20.426 termina el año 2015 y que la facultad excepcional que el nuevo artículo único de esta ley entrega al Director Nacional de Gendarmería concluye el día 30 de noviembre de 2014, razón por la que ya no es necesario regular lo que esta disposición establece. En síntesis, sostuvo, está norma está demás. En atención a lo anterior, solicitó a la Comisión aprobar esta indicación supresiva.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación.

Artículo 7º

Esta precepto prescribe que durante el plazo de vigencia de la facultad que establece el artículo 3º -ahora único-, no serán aplicables las ponderaciones a que alude el artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.791, de 1980, en particular su artículo 32. Este última norma consagra un recurso que se puede interponer en contra de la resolución de disponga ascensos o regule lugares en las diversas plantas de la institución.

A su respecto, se presentó la **indicación 34, de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, que elimina este artículo.

La señora Ministra de Justicia explicó que al igual que la norma anterior este precepto había perdido su sentido, dada la nueva redacción de este proyecto.

El Honorable Senador señor Walker, don Patricio, si bien compartió el criterio del Ejecutivo, hizo presente que el artículo que se suprime hace mención al artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las plantas I y II de Gendarmería de Chile. Precisó que en esa norma se establece que las resoluciones que disponen ascensos pueden ser reclamadas dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en que se tome conocimiento de las respectivas resoluciones.

En virtud de lo anterior, y con el fin de prevenir problemas de interpretación respecto del sentido de esta supresión, precisó que la eliminación de esta norma no impide a los funcionarios ejercer el derecho que establece el artículo 32 del referido Decreto con Fuerza de Ley, una vez que el señor Director Nacional de Gendarmería haga uso de la facultad que establece el artículo único de este proyecto de ley.

El señor Presidente de la Comisión precisó que esta norma no suprime el derecho que tienen los funcionarios para reclamar o solicitar la revisión de la resolución que determine o impida su ascenso.

- **La Comisión concordó con este criterio y, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio, aprobó esta indicación.**

Artículo 8º

Esta norma establece que el mayor gasto que irrogue la aplicación de la facultad que establece el artículo 3º de esta ley se financiera con cargo a los recursos que consulte el presupuesto de Gendarmería de Chile.

A su respecto, se presentó la **indicación 35, de Su Excelencia el señor Presidente de la República**, para enmendar la referencia el artículo 3º que figura en este precepto por otra al artículo 1º.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador Larraín, don Hernán, indicó que esta indicación debía aprobarse con enmiendas ya que dado que el artículo 3º pasó a ser artículo único. Asimismo, precisó que por su contenido debía considerarse una norma de carácter transitorio.

Los miembros presentes de la Comisión concordaron con este planteamiento, en consecuencia aprobaron esta indicación con las enmiendas ya indicadas. Concurrieron a este acuerdo los Honorables Senadores señores Espina; Larraín, don Carlos; Larraín, don Hernán y Walker, don Patricio.

Este artículo pasa, con la enmienda ya indicada, a ser artículo transitorio.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, La Comisión propone las siguientes modificaciones al texto aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1º

Suprimirlo
(**Unanimidad**. **4 x 0)**.

ARTÍCULO 2º

Suprimirlo
(**Unanimidad. 4 x 0**).

ARTÍCULO 3º

Inciso primero

Agregar, antes del punto aparte, la siguiente frase: “ , respetando estrictamente el orden del escalafón de antigüedad dentro del respectivo grado”. (**Unanimidad. 4 x 0).**

-.-.-

A continuación del inciso segundo, incorporar el siguiente inciso tercero y final, nuevo:

“Los ascensos del personal de las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, efectuados en conformidad a la facultad establecida en este artículo, regirán desde el momento en que la respectiva resolución quede totalmente tramitada por la Contraloría General de la República.”.

ARTÍCULO 4º

Suprimirlo
(**Unanimidad. 4 x 0).**

ARTÍCULO 5º

Suprimirlo
(**Unanimidad. 4 x 0).**

ARTÍCULO 6º

Suprimirlo
(**Unanimidad. 4 x 0).**

ARTÍCULO 7º

Suprimirlo
(**Unanimidad. 4 x 0).**

ARTÍCULO 8º

Consignarlo como nuevo Artículo transitorio.

Sustituir la expresión “tercero” por “único” (**Unanimidad 4 x 0**).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile podrá, dentro del período comprendido entre la publicación de la presente ley y el 30 de noviembre del año 2014, a través de resolución fundada, y existiendo vacantes, ascender a los funcionarios de la institución que no cuenten con el requisito señalado en el número 4) del artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, o en el artículo único de la disposición transitoria del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de oficiales penitenciarios y de suboficiales y gendarmes, según sea el caso, **respetando estrictamente el orden del escalafón de antigüedad dentro del respectivo grado**.

La facultad señalada en el inciso precedente no será aplicable a los funcionarios titulares de los cargos de Subteniente y Teniente Segundo, grados 16° y 14°, respectivamente, de la Planta de Oficiales Penitenciarios, ni a los funcionarios titulares de los cargos de Gendarme y Gendarme Segundo, grados 26° y 24°, respectivamente, de la Planta de Suboficiales y Gendarmes. Respecto de estos funcionarios, se aplicará lo dispuesto en los artículos 34 A y 34 B, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.791 de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto de personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.

Los ascensos del personal de las Plantas I y II de Gendarmería de Chile, efectuados en conformidad a la facultad

establecida en este artículo, regirán desde el momento en que la respectiva resolución quede totalmente tramitada por la Contraloría General de la República.

Artículo **transitorio**.- El mayor gasto que represente la aplicación de la facultad a que se refiere el artículo **único**, se financiará con cargo a los recursos que consulta el presupuesto de Gendarmería de Chile.”.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2013, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández (Presidente), Carlos Larraín Peña y Patricio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 14 de marzo de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AJUSTA NORMAS DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE GENDARMERÍA DE CHILE EN MATERIAS DE REQUISITOS DE INGRESO Y PROMOCIÓN DE CARGOS EN LA PLANTAS DE OFICIALES PENITENCIARIOS, Y DE SUBOFICIALES Y GENDARMES.

BOLETÍN Nº 8.563-07

I.- OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Facultar al Director Nacional de Gendarmería para que, dentro del período que se indica, resuelva el ascenso de los funcionarios de Gendarmería que no cumplan con el requisito del tiempo mínimo en el grado, sin perjuicio de las excepciones que establece la ley.

II.- ACUERDOS:

Indicación 1: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 1 a: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 2: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 3: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 4: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 5: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 6: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 7: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 8: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 9: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 10: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 11: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 12: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 13: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 14: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 14 a: Aprobarla (4 x0).
Indicación 15: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 16: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 17: Aprobarla (4 x0).
Indicación 18: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 19: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 20: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 21: Aprobarla (4 x 0).

Indicación 22: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 23: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 24: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 25: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 26: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 27: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 28: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 28a: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 29: Rechazarla (3 x 1 abstención).
Indicación 30: Rechazarla (3 x 1 abstención).
Indicación 31: Rechazarla (3 x 1 abstención).
Indicación 31 a: Aprobarla, con modificaciones (4 x 0).
Indicación 31 b: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 31 c: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 32: Rechazarla (4 x 0).
Indicación 33: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 34: Aprobarla (4 x 0).
Indicación 35: Aprobarla, con modificaciones (4 x 0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: Se estructura en un artículo único y una disposición transitoria.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V.- URGENCIA: suma, a contar del 5 de marzo de 2013.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje enviado por Su Excelencia el Presidente de la República al Senado.

VII.-TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII.- INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de septiembre de 2012.

IX.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X.- LEYES QUE SE MODIFICAN O SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.791, de 1980, del Ministerio de Justicia, que fija el Estatuto del Personal perteneciente a las Plantas I y II de Gendarmería de Chile.

2.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública.

3.- Ley Nº 20.426, que modernizó Gendarmería de Chile, incrementó su personal y readecuó las normas sobre carrera funcionaria.

4.- Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2011, del Ministerio de Justicia, que fija normas para la promoción de cargos en las plantas de oficiales penitenciarios, y de suboficiales y gendarmes.

Sala de la Comisión, a 14 de marzo de 2013.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario